

Mérida, Yucatán, a veinte de octubre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Téngase por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Politécnica de Yucatán, con el correo electrónico de fecha diecisiete de octubre del presente año, con motivo del recurso de revisión que nos ocupa, con diversas documentales inherentes a la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311474522000010; documentos de mérito, remitidos por el correo electrónico institucional: recursos.revision@inaipyucatan.org.mx; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes.

A continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Universidad Politécnica de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **311474522000010**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de julio de dos mil veintidós, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Universidad Politécnica de Yucatán, en la cual requirió:

"EN RELACIÓN CON LA CAPACIDAD DE LA INSTITUCIÓN PARA RECIBIR NUEVOS ALUMNOS EN TODAS SUS ESCUELAS Y FACULTADES, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: MONTO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y EJERCICIO POR LA INSTITUCIÓN PARA LOS AÑOS 2018, 2019, 2020, 2021 DE ACUERDO CON LO REPORTADO A LAS ENTIDADES DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR. MONTO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO PARA EL AÑO 2022 (SIC) NÚMERO DE ALUMNOS DE NUEVO INGRESO QUE HA PODIDO RECIBIR LA INSTITUCIÓN EN TODAS EN TODAS SUS ESCUELAS Y FACULTADES, DESGLOSADO POR ESCUELA O FACULTAD, EN LOS CICLOS ESCOLARES DE LOS AÑOS DE 2018, 2019, 2020, 2021 Y 2022 (SIC) NÚMERO DE ALUMNOS ADMITIDOS EN TODAS LAS ESCUELAS Y FACULTADES DE LA INSTITUCIÓN, DESGLOSADO POR ESCUELA O FACULTAD, CORRESPONDIENTES A LOS CICLOS ESCOLARES DE LOS AÑOS DE 2018, 2019, 2020, 2021 Y 2022 (SIC) ¿LA INSTITUCIÓN CUENTA CON ALGÚN PROGRAMA PARA APOYAR ESTUDIANTES QUE NO PUDIERON INGRESAR A UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA Y OPTARON POR UNA INSTITUCIÓN PARTICULAR? SI LA RESPUESTA ES AFIRMATIVA ¿CÓMO SE PUEDE ACCEDER AL APOYO?."

SEGUNDO.- El día doce de julio del año que acontece, la Unidad de Transparencia de la Universidad Politécnica de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 311474522000010, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO. DEL ANÁLISIS DE LA DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN COMENTO, SE ADVIERTE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A "MONTO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y EJERCICIO POR LA INSTITUCIÓN PARA LOS AÑOS 2018, 2019, 2020, 2021 DE ACUERDO CON LO REPORTADO A LAS ENTIDADES DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR.", Y "MONTO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO PARA EL AÑO 2022", ES DE CARÁCTER PÚBLICO POR LO QUE PARA DAR RESPUESTA A LO PETICIONADO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ES PROCEDENTE PONER A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR EL HIPERVÍNCULOS (SIC) DE INTERNET DONDE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS LA CUAL SE PUBLICA EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

RESULTA PROCEDENTE PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE EL HIPERVÍNCULO DE INTERNET A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT) DONDE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS, LA CUAL SE PUBLICA EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA QUE PODRÁ ENCONTRAR EN LA FRACCIÓN XXI (PRESUPUESTO DEL GASTO PÚBLICO) EN EL FORMATO "PRESUPUESTO ASIGNADO_21A_PRESUPUESTO ASIGNADO ANUAL", Y "PRESUPUESTO ASIGNADO_21B_EJERCICIO DE LOS EGRESOS PRESUPUESTARIOS".

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA:

[HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/WEB/GUEST/HOME](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home)

(INFORMACIÓN PÚBLICA).

PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN, DEBERÁ QUE INGRESAR AL HIPERVÍNCULO QUE SE LE PROPORCIONA, SELECCIONAR EL ÍCONO DE "INFORMACIÓN PÚBLICA", POSTERIORMENTE EN LA PESTAÑA DE "ESTADO O FEDERACIÓN" SELECCIONE YUCATÁN, SEGUIDAMENTE, EN LA PESTAÑA DE "INSTITUCIÓN" SELECCIONE EL NOMBRE DE NUESTRA UNIVERSIDAD Y EL AÑO DEL EJERCICIO QUE DESEA CONSULTAR, EN LOS RECUADROS DE COLORES LOCALICE LOS SIGUIENTES: "PRESUPUESTO DEL GASTO PÚBLICO", SELECCIONE EL(LOS) FORMATO(S) QUE SE MENCIONARON PREVIAMENTE. PARA EL CASO DEL FORMATO "PRESUPUESTO ASIGNADO_21A_PRESUPUESTO ASIGNADO ANUAL", Y "PRESUPUESTO ASIGNADO_21B_EJERCICIO DE LOS EGRESOS PRESUPUESTARIOS", SERÁ NECESARIO, ADEMÁS, SELECCIONAR EL PERIODO DE ACTUALIZACIÓN, EN LA OPCIÓN "SELECCIONAR TODOS", PODRÁ VISUALIZAR TODOS LOS TRIMESTRES DEL EJERCICIO QUE HAYA SELECCIONADO.

TERCERO. CONTINUANDO CON EL ANÁLISIS DE LA DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN COMENTO, SE ADVIERTE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A "NÚMERO DE ALUMNOS DE NUEVO INGRESO QUE HA PODIDO RECIBIR LA INSTITUCIÓN" Y "NÚMERO DE ALUMNOS ADMITIDOS EN TODAS LAS ESCUELAS Y FACULTADES DE LA INSTITUCIÓN", SE ADVIERTE QUE LA MISMA ES DE CARÁCTER PÚBLICO POR LO QUE PARA DAR RESPUESTA A LO PETICIONADO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY

GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ES PROCEDENTE PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA DOCUMENTACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE ARCHIVO ELECTRÓNICO PDF, POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

CUARTO. QUE, RESPECTO A LA DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN CUESTIÓN, A PESAR DE QUE SE ADVIERTE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A "¿LA INSTITUCIÓN CUENTA CON ALGÚN PROGRAMA PARA APOYAR ESTUDIANTES QUE NO PUDIERON INGRESAR A UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA Y OPTARON POR UNA INSTITUCIÓN PARTICULAR? SI LA RESPUESTA ES AFIRMATIVA ¿CÓMO SE PUEDE ACCEDER AL APOYO?", EL CIUDADANO NO REQUIRIÓ LA REPRODUCCIÓN Y/O ACCESO A DOCUMENTACIÓN ALGUNA; SINO QUE REALIZÓ UNA SERIE DE CUESTIONAMIENTOS Y/O PREGUNTAS MEDIANTE LAS CUALES ESPERA UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO, LO CUAL, AL NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESULTA NO SER MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: SIN EMBARGO, SE DA RESPUESTA A SU CONSULTA INFORMANDO QUE, LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE YUCATÁN, NO CUENTA CON UN PROGRAMA COMO AL QUE SE HACE REFERENCIA.

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE YUCATÁN:

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LOS HIPERVÍNCULOS DE INTERNET DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE ARCHIVO ELECTRÓNICO PDF, DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...".

TERCERO.- En fecha veintitrés de agosto del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Universidad Politécnica de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

"LOS HIPERVINCULOS PROPORCIONADOS EN EL DOCUMENTO DE RESPUESTA NO FUNCIONAN. EN ALGUNOS CASOS, ME ENVIA A UNA PAGINA DE LA PNT QUE NO CONTIENE LA INFORMACIÓN. EN TODO CASO, NO REQUIERO QUE ME DIRIJA A LA PLATAFORMA, NI A LA INFORMACIÓN QUE HA PUESTO EN LA PLATAFORMA..."

CUARTO.- Por auto de fecha veinticuatro de agosto del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veintidos, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO,

advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible y la entrega de información que no corresponde a la solicitada, recaída a su solicitud de acceso con folio 311474522000010, emitida por la Universidad Politécnica de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracciones V y VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día nueve de septiembre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha catorce de octubre del presente año, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto del propio año, para efectos que rindieran alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Universidad Politécnica de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 311474522000010, en la cual su interés radica en obtener: ***“En relación con la capacidad de la Institución para recibir nuevos alumnos en todas sus escuelas y facultades, solicito la siguiente información: 1.- Monto del presupuesto autorizado y ejercicio por la institución para los años 2018,2019,2020,2021 de acuerdo con lo reportado a las entidades de fiscalización superior; 2.- Monto del presupuesto autorizado para el año 2022; 3.- Número de alumnos de nuevo ingreso que ha podido recibir la institución en todas en todas sus escuelas y facultades, desglosado por escuela o facultad, en los ciclos escolares de los años de 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; 4.- Número de alumnos admitidos en todas las escuelas y facultades de la Institución, desglosado por escuela o facultad, correspondientes a los ciclos escolares de los años de 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; 5.- ¿La institución cuenta con algún programa para apoyar estudiantes que no pudieron ingresar a una institución pública y optaron por una institución particular?, si la respuesta es afirmativa, ¿Cómo se puede acceder al apoyo?.”***

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Universidad Politécnica de Yucatán, mediante respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha doce de julio de dos mil veintidós, dio contestación a la solicitud marcada con el número de folio 311474522000010;

inconforme con dicha respuesta, el día veintitrés de agosto del referido año, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de las fracciones V y VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...

VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPRESIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;

...”

Establecido lo anterior, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; lo anterior, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA

REGISTRO: 395571

INSTANCIA: PLENO

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: APÉNDICE DE 1985

PARTE VIII

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 158

PÁGINA: 262

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Al respecto, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que: "IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.", el mismo será sobreseído.

Asimismo, la referida Ley de la Materia, en su ordinal 142, dispone lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

...”

De igual manera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el artículo 82, señala lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 82. ... EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, EL RECURSO DE REVISIÓN, POR ESCRITO O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ANTE EL INSTITUTO O LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA O AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

...”

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Universidad Politécnica de Yucatán, en fecha doce de julio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con folio 311474522000010, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el recurrente, en fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintidós, interpuso el presente medio de impugnación; al respecto, resulta conveniente traer a colación lo previsto en el artículo 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual señala sustancialmente lo siguiente: “Artículo 82. *Contra las resoluciones de las unidades de transparencia, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión, por escrito o por medios electrónicos, ante el*

*instituto o la unidad de transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la respuesta o al vencimiento del plazo para su notificación...”; así también, el diverso 142 de la Ley General de la Materia, prevé: “**Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.**”; en esa tesitura, conviene precisar que el cómputo de quince días hábiles, efectuado a partir del día hábil siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento de la información que le proporcionare la autoridad recurrida, se comenzaría a contabilizar a partir del día **dieciocho de julio al diecinueve de agosto de dos mil veintidós**; lo anterior, en razón que por acuerdo del Pleno de este Instituto de fecha trece de julio de dos mil veintidós, se aprobó para los días trece, catorce y quince de julio del presente año, la suspensión los plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información y de datos personales del ámbito estatal, la interposición de recursos de revisión, así como para las actuaciones derivadas de los recursos de revisión y su cumplimiento en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en virtud de diversas intermitencias en la Plataforma Nacional de Transparencia, atendiendo a lo señalado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); de igual forma, fueron inhábiles los días *dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio*, así como el *seis, siete, trece y catorce de agosto*, todos del año en curso, por haber recaído en sábados y domingos; así como también, lo fue el periodo comprendido del *veinticinco de julio al cinco de agosto* del año dos mil veintidós, con motivo del ejercicio del primer periodo vacacional, de conformidad al acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto mediante sesión ordinaria de fecha trece de enero de dos mil veintidós, radicada en el acta número 002/2022, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecinueve de enero del propio año, mediante ejemplar número 34,682, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto, vigentes, así como otras disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo; desprendiéndose que el día límite para interponer el medio de impugnación correspondiente, era el día **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**; por lo que, al haber sido presentado el Recurso de Revisión que nos ocupa, en fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintidós, resulta indiscutible que el particular excedió del plazo de quince días hábiles para interponer el referido medio de impugnación; **por lo tanto, se colige que el acto reclamado por el particular es extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido el numeral antes citado, a la fecha de interposición del presente medio de impugnación; consecuentemente, su***

conducta no encuadra en ninguno de los supuesto previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151 fracción I, y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **311474522000010**, por parte de la Universidad Politécnica de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción I del ordinal 155 de la Ley General de la Materia.

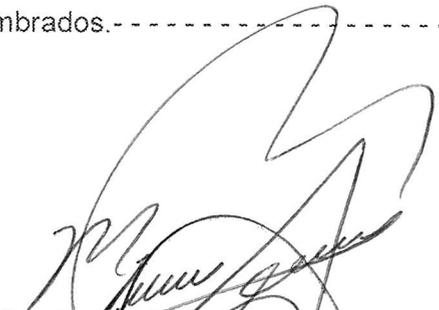
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

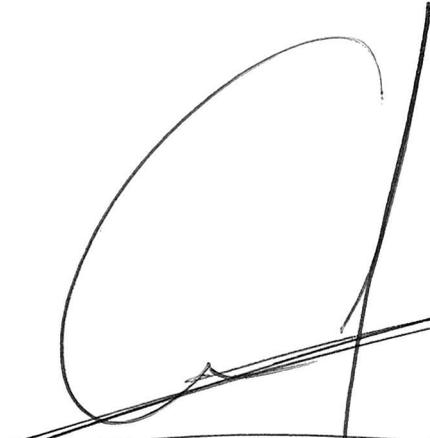
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

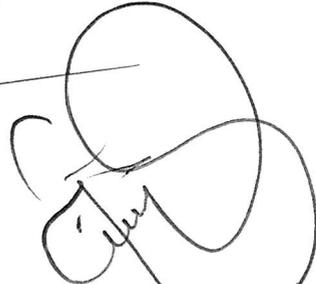
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de octubre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



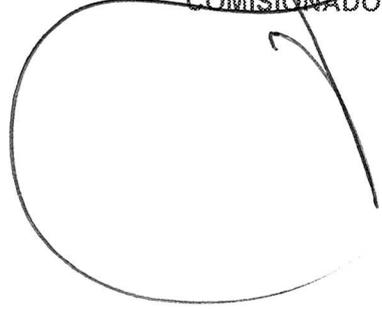
MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



CFMK/HNM/MACF.